

Expediente:
TJA/3ªS/78/2025

Actor:

████████████████████ ██████████

Autoridades demandadas:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS; y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número TJA/3ªS/78/2025, promovido por ██████████ ██████████ ██████████ contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la entonces denominada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ahora denominada **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL¹; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS; y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra el HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRAS AUTORIDADES.

2.- PREVENCIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de doce de marzo de dos mil veinticinco, se previno al promovente para que, dentro del término concedido precisara el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnado, la autoridad o autoridades demandadas, la fecha en que tuvo conocimiento

¹ De conformidad con lo previsto por el artículo 2 del Reglamento interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, vigente desde el diez de octubre de dos mil veinticinco, fecha de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6478.

Artículo 2. La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, es la Secretaría de la Administración Pública que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los relativos y correspondientes de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, **tiene a su cargo normar la política de administración de recursos humanos**, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios, organización y patrimonio de la **Administración Pública Centralizada**, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; así como instrumentar la política hacendaria del Estado, proyectar y calcular los ingresos y egresos de la Administración Pública Estatal, atendiendo a las necesidades y políticas para el desarrollo del Estado.

del acto o resolución impugnada, la pretensión deducida en el juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demandan, así como la expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución, en términos del artículo 42² fracciones IV, V, VII, VIII, y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA y ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante acuerdo dictado el uno de abril de dos mil veinticinco, se desechó la demanda hecha valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; y COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL

² Artículo 42. La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; al advertirse la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual dispone que el juicio ante este Tribunal será improcedente contra “*actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*”; en relación con lo establecido por los artículos 1⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debido a que pretendía impugnar actos emitidos por autoridades legislativas; y de conformidad con los preceptos legales señalados este Tribunal es competente para conocer de actuaciones de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con

³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

...

⁴ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

excepción de los que tengan competencia en materia electoral.

Por auto de cuatro de abril de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra las autoridades demandadas:

1.- LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], SECRETARÍO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

2.- [REDACTED] [REDACTED], DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

3. MTRO. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

De quienes reclama la nulidad de los siguientes actos:

“PRIMERO.- Lo constituye las **dos negativas expresas** de fecha **06 de febrero y del 13 de febrero los dos del año 2025**, la **primera** suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos...” (Sic)

“SEGUNDO.- Como consecuencia de la negativa expresa **SE CONFIGURA LA OMISIÓN DE NO OTORGARME EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR** en mi pensión por **Cesantía en Edad Avanzada**, publicada en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 28 de febrero de 2024...” (Sic)

“TERCERO. - La nulidad lisa y llana de la pensión por **Cesantía en Edad Avanzada**, publicada en el Periódico

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, se le tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

⁶ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna.

Por auto de treinta de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna.

Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por auto de cuatro de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

6.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de cuatro de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a las hipótesis señaladas en el artículo 41⁷ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de once de agosto de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por las

⁷ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

autoridades demandadas TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS; y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y la parte actora no ofrecieron medio probatorio alguno, dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el siete de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de la delegada procesal de las autoridades demandadas TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS; y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS; no así del actor y de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ni de persona alguna que legalmente los representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así al actor, declarándose precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁸ de la

⁸**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁹, 4¹⁰, 16¹¹, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y h)¹², de la

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁹**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

¹⁰ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

¹¹ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

¹² **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹³, 3¹⁴, 85¹⁵, 86¹⁶, y 89¹⁷, de la Ley de

Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

;

¹³ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁵ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁶ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁸ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁷ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁸ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁹ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] señaló en su escrito por el cual subsana la prevención recaída a su demanda, que los actos reclamados a las autoridades demandadas TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, consisten en:

“PRIMERO.- Lo constituye las dos negativas expresas de fecha 06 de febrero y del 13 de febrero los dos del año 2025, la primera suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos...” (Sic)

“SEGUNDO.- Como consecuencia de la negativa expresa **SE CONFIGURA LA OMISIÓN DE NO OTORGARME EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR** en mi pensión por **Cesantía en Edad Avanzada**, publicada en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 28 de febrero de 2024...” (Sic)

“TERCERO.- La nulidad lisa y llana de la pensión por **Cesantía en Edad Avanzada**, publicada en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** Órgano de difusión Oficial del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, de fecha **28 de febrero de 2024...**” (Sic)

Ahora bien, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tienen como actos reclamados en el juicio:

1.- El oficio número **SSyPC/CDyFI/DGPSP0/0592/2025**, de trece de febrero de dos mil veinticinco, emitido por [REDACTED], en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.**

2.- El oficio número **SA/DGRH/DP-JDGN-0733/2024**, de seis de febrero de dos mil veinticinco, emitido por [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

No se tiene como acto reclamado el relativo a **"SEGUNDO.- Como consecuencia de la negativa expresa SE CONFIGURA LA OMISIÓN DE NO OTORGARME EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR en mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 28 de febrero de 2024..." (Sic)**

Ello es así, porque el propio actor refiere que, en los oficios precisados, las autoridades demandadas omiten otorgar el grado inmediato en su favor; por lo que, en todo

caso, se trata de una pretensión que debe abordarse como consecuencia de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

De igual forma no se tiene como acto reclamado en el juicio ***“TERCERO.- La nulidad lisa y llana de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano de difusión Oficial del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, de fecha 28 de febrero de 2024...”*** (Sic).

Debido a que es un **hecho notorio** para este Tribunal que mediante DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED], de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el **CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, le concedió a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la **Pensión por Cesantía en Edad Avanzada**, al haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Y de la instrumental de actuaciones se advierte que, mediante acuerdo dictado el uno de abril de dos mil veinticinco, la Sala Instructora desechó la demanda promovida por [REDACTED] contra el HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; y la COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, al advertirse la actualización de la causal de

²⁰ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6285.pdf>, consultado el 15 de enero de 2026, a las 14:26 horas.

improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual dispone que el juicio ante este Tribunal será improcedente contra "*actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*"; en relación con lo establecido por los artículos 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **por no corresponder a este Tribunal la revisión de la legalidad del citado decreto pensionatorio.**

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado fue reconocido por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el oficio número SSyPC/CDyFI/DGPSPO/0592/2025, de trece de febrero de dos mil veinticinco, emitido por [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS; y con el oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-0733/2024, de seis de febrero de dos mil veinticinco, emitido por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibidos por la parte actora, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437

fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos emitidos por un funcionario público en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 45 y 46)

Documentales de las que se desprende que, mediante oficio número SSyPC/CDyFI/DGPSPO/0592/2025, de trece de febrero de dos mil veinticinco, el DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, informó a [REDACTED], que en relación a su solicitud del pago de su pensión con el salario que percibe un policía tercero; le hacía de su conocimiento que los pagos derivados de la publicación del decreto número mil seiscientos setenta y cuatro, por el cual se le concedió la pensión por cesantía en edad avanzada, son atribuciones que corresponden al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo previsto por los artículos 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 11 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración; por lo que corresponde a la citada autoridad dar la atención a la solicitud en comento.

Así también se desprende que, oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-0733/2024, de seis de febrero de dos mil veinticinco, el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, informó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que en relación a su solicitud de nulidad del decreto con el que se le concedió la pensión por edad avanzada, y por consecuencia actualización del monto de su pensión, le hacía de su conocimiento que, la única autoridad facultada para expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar decretos pensionatorios los es el Congreso del estado de Morelos, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; informándole además que, esa Dirección General ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Decreto número mil seiscientos setenta y cuatro, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] por el que se le concede en su favor la pensión por cesantía en edad avanzada.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la

causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a lo dispuesto por el artículo 12 fracción II, inciso a), de la citada ley.

Resulta fundada la causal de improcedencia.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de las autoridades DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus***

organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.”***

En esta tesitura, como puede advertirse de las documentales descritas y analizadas en el considerando anterior, el oficio número SSyPC/CDyFI/DGPSPO/0592/2025, de trece de febrero de dos mil veinticinco, fue expedido por el DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS; y el oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-0733/2024, de seis de febrero de dos mil veinticinco, fue emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a la autoridad mencionada en primer orden.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE

MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a lo dispuesto por el artículo 12 fracción II, inciso a), de la citada ley; aduciendo que no fue omiso en el pago de las prestaciones que el actor señala como actos impugnados, por lo que no debió ser llamado como autoridad demandada en el presente juicio.

Resulta **infundada** dicha causal de improcedencia, debido a que, en el presente juicio [REDACTED], reclama al DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, la resolución contenida en el oficio número SSyPC/CDyFI/DGPSPO/0592/2025, de trece de febrero de dos mil veinticinco.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra de *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; manifestando que, el actor debió presentar su demanda para solicitar el pago de las prestaciones que reclama dentro del término de quince días hábiles contados a partir que conoció el acto que reclama, según lo previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo que se debe considerar el tiempo que transcurrió entre el primer pago de la pensión que fue el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, al uno de abril de dos mil veinticinco, fecha en la que promovió el presente juicio, resultando improcedente la acción propuesta.

Es **infundada** la citada causal de improcedencia, porque a través de la presente instancia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, la resolución contenida en el oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-0733/2024, de seis de febrero de dos mil veinticinco, misma que el actor dijo que le fue notificada con fecha once de febrero de dos mil veinticinco, circunstancia que no fue controvertida por la autoridad demandada.

En razón de lo anterior, el término de quince días hábiles contados a partir que conoció el acto que reclama,

según lo previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, transcurrió del doce de febrero al cuatro de marzo de dos mil veinticinco, sin contar los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero, uno y dos de marzo de la citada anualidad, por tratarse de sábados y domingos, por lo que si la demanda fue presentada el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, según el sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, visible a foja uno del sumario; resulta ser oportuna.

Ahora bien, el responsable hizo valer como **defensas y excepciones** de su parte, las consistentes en:

1.- **Falta de acción y derecho**, la que la hizo consistir en el hecho que no ha dado lugar a instaurar el presente juicio al haber actuado de manera legal en el ejercicio de sus funciones; la excepción a estudio, **deviene de improcedente** a virtud que ésta únicamente se refiere a la negación que dice el demandado tiene la parte actora para dilucidar ante esta Autoridad la acción que reclama, es decir, el demandado niega que el accionante tenga la autoridad o el fundamento legal para reclamar lo que está solicitando en esta instancia; concluyéndose que la misma es una defensa que utiliza el demandado para cuestionar la legitimidad de la demanda, argumentando que el demandante carece de un derecho sustantivo en este proceso; de ahí lo improcedente de la misma.

2.- Opone también la defensa de **obscuridad y defecto legal** en la demanda, sustentando la misma en la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar en los

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

cuales la parte actora funda su acción, siendo irregulares y confusas los argumentos en especificar cuáles son las situaciones que pudieron provocar alguna afectación a su esfera jurídica, lo que lo deja en un estado de indefensión; la excepción que se examina resulta improcedente; y ello es así a virtud que la obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una **excepción dilatoria**, toda vez que el artículo 43 de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, establece que cuando la demanda es obscura e irregular, o ambigua, o no está acompañada de los documentos exigidos por dicha ley, o incluso, de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete; asociado a ello, del líbello del escrito de contestación de demanda que formula la autoridad demandada, se advierte con meridiana claridad, que da contestación punto a punto en relación al escrito inicial de demanda propuesta por el promovente, además, ofreció diversas pruebas que a su consideración estimó oportunas, solicitando incluso, el sobreseimiento del presente procedimiento, oponiendo además diversas causales de improcedencia y opuso también defensas y excepciones, de lo que se sigue, que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no se le dejó en estado de indefensión.

3.- Opuso también la excepción de ***non mutati libeli***; al respecto, debe decirse que no es una excepción procesal en el sentido tradicional, sino más bien un principio que impide la modificación de la demanda una vez fijada la litis; esta figura jurídica impide que una de las partes en un proceso judicial, generalmente el demandante, modifique o

altere los términos de su demanda original una vez que se ha establecido la litis. En la especie, es dable precisar que la promovente no hizo valer su derecho de ampliar su demanda en términos de lo que refiere el ordinal 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que, en el particular, se aprecie que la esencia del procedimiento que nos ocupa se haya modificado; de ahí la improcedencia de la excepción que se atiende.

4.- Tocante a la excepción de **falsedad**, la cual pretende sustentar en que la parte actora señala manifestaciones contrarias a la verdad al pretender la interpretación de dispositivos legales claros en la integración a su conveniencia, la misma es **improcedente** porque la autoridad demandada no refiere cuales son las manifestaciones contrarias a la verdad que alude la promovente; tampoco señala de manera clara y precisa a que dispositivos legales se refiere; de lo anterior, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido de abordar el estudio de la defensa que nos ocupa; máxime que se estima que dicha defensa es ambigua al no referir de manera clara y particular cuales son los argumentos que tilda de falsos y que ha irrogado la parte actora.

5.- En relación a la excepción de la **falta de fundamentación** legal, la pretende sustentar en el hecho de afirmar que la actora omite fundamentar debidamente su escrito inicial de demanda, que sólo hace aseveraciones dogmáticas, faltas de congruencia, contradiciéndose unos puntos con otros sin determinar con claridad el fundamento de sus pretensiones, sumado dice, que el reclamo de la promovente no puede producir efecto alguno ante la falta de

los elementos esenciales de convicción para acreditar la procedencia de su demanda; la excepción que nos ocupa resulta improcedente porque el excepcionista no señala con precisión en qué parte de la demanda la promovente no realiza una fundamentación adecuada, ni tampoco aduce en que parte de la misma, los argumentos de la accionante resultan dogmáticos y faltos de congruencia; sin que pase inadvertido para este Tribunal el hecho que las aseveraciones que alude la autoridad demandada, son generales e imprecisas, lo que impide un análisis en los argumentos que afirma el excepcionista.

6.- Del mismo modo, opone la excepción de **respeto y alcance de la prueba**, misma que opone sin conceder derecho alguno, derivado que del caudal probatorio exhibido por la demandante no se desprende documental alguna que acredite la procedencia de las pretensiones que aduce, y que de las documentales se acredita que el excepcionista actuó conforme a derecho y a la causa de pedir de la parte actora y que se está ante cuestiones indiscutiblemente establecidas. Al respecto, la excepción que se analiza es improcedente a virtud que **el alcance, análisis, valor y eficacia probatoria de las pruebas aportadas por las partes y desahogadas ante esta instancia, le corresponde otorgarlo a esta autoridad**, por tanto, la misma es improcedente.

7.- Opuso también la de **improcedencia del juicio**, la cual afirma tiene su sustento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Al respecto debe decirse que este argumento deviene de improcedente porque es el propio excepcionista quien refiere que esta improcedencia la hizo valer en el apartado correspondiente;

misma que también ya fue analizada previamente en párrafos precedentes; por tanto, deberá estarse a lo resuelto en ese aspecto previamente.

8.- Opone la de **prescripción**, respecto de todas las prestaciones reclamadas en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; cuyo estudio se reserva a apartado subsecuente, atendiendo a que la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor, corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

9.- Finalmente, opone **las que se deriven de la contestación que formula** en beneficio de la parte que contesta. Al respecto, debe decirse que la defensa aludida por la autoridad demandada y opuesta como excepción, deviene al análisis que esta autoridad deberá abordar al momento de resolver el fondo del asunto, pues se refiere al derecho material, sin que la misma sea considerada como una excepción, por tanto, resulta improcedente.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas nueve a veintitrés del

sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente que, le causan agravio los actos impugnados porque violan lo previsto en el artículo 1 de la Constitución federal, y que son consecuencia desde la emisión del acuerdo por el cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada; que de acuerdo a lo establecido con los artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, las instituciones policiales, se rigen bajo sus propias leyes especiales, que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; que, a su vez el Poder Legislativo del Estado de Morelos, emitió la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigente desde el veintitrés de enero del año dos mil catorce, legislación que rige las prestaciones de seguridad social de los elementos policiales de los municipios del Estado de Morelos, y que, junto con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria y la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado, constituye el régimen de seguridad social aplicable, y por último el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que tiene por objeto profesionalizar a los sujetos de las disposiciones del Reglamento en mención y homologar su carrera, estructura,

integración y operación para el cumplimiento de la función de seguridad pública.

Añade el recurrente que, la ley reglamentaria del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Carta Magna, en concordancia con lo estipulado en el numeral 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, norma que rige el sistema complementario de seguridad social que mandata el texto constitucional; que, ante la falta o deficiencia de la ley de prestaciones, se observará lo dispuesto, en suplencia, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; que el estándar de derechos básicos para los elementos policiales y sus beneficiarios, no puede ser inferior al que se dispone en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, no rige lo concerniente al régimen de seguridad social de los elementos policiales del Estado de Morelos, pues en su numeral 106 refiere la obligación del Poder Legislativo de emitir la ley en donde se observe el sistema complementario de seguridad social aludido; y por tanto, las disposiciones que en esa ley se establezcan no pueden ser aplicadas a lo relativo a la seguridad social de los elementos policiales; que ni en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ni en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, no se contempla el grado de policía raso, cargo que ostentó por dieciocho años, cuatro meses y dieciocho días, marco normativo vigente desde el veintiuno de enero de dos mil dieciséis.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Es decir que, el grado que debió ostentar el actor desde el dos mil dieciséis, debió de ser el de policía, tendiendo el derecho adquirido de obtener el grado inmediato superior al momento de pensionarlo, esto es, el de policía tercero, en términos de lo previsto por los artículos 75 fracción IV, inciso C), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos; de conformidad con el artículo 83 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en los que se establece el orden de las categorías jerárquicas y grados topes del personal de las instituciones policiales con relación a las áreas operativas y de servicios será las áreas-operativas, de policías a comisario general, y para los servicios, de policía a comisario jefe; siendo inconcuso que, se le debió otorgar la pensión a su favor, tomando en consideración únicamente la remuneración correspondiente al grado inmediato superior de policía tercero; que en su caso, no se encontraba ni siquiera en la escala básica al no existir la categoría de policía raso, por lo que ocupando el principio de pro persona, debió considerarse que ostentaba la categoría desde de policía desde el dos mil dieciséis, en consecuencia la Comisión Estatal de Seguridad Pública y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, al momento de decretar su pensión debió considerar para efecto de fijar la remuneración económica correspondiente, al grado inmediato superior, esto es, de policía tercero.

Agrega el inconforme que, los reglamentos del Servicio Profesional de Carrera Policial, tanto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; como el de Jiutepec, Morelos, si contemplan dicha hipótesis en sus artículos 211 y

295, respectivamente, pues se prevé que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior; lo cual guarda congruencia con el primer párrafo del artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tutela la garantía de un retiro digno para los elementos policiales.

Por último, solicita que este Tribunal realice Control Difuso de la Constitucionalidad y Convencionalidad sobre los artículos 28, 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debido a que conceden a las autoridades obligadas la libertad de otorgar el régimen complementario de seguridad social, de manera optativa, sin que exista un marco de motivación, ni fundamentación, para los supuesto en que se habrán de conceder las prestaciones consistentes en compensación por riesgo de servicio, la ayuda para pasajes y la ayuda para alimentación.

Se hace notar que, la parte actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, como se desprende de la instrumental de actuaciones (foja 644), únicamente exhibió con su escrito de demanda las documentales consistentes en:

- Acuse del escrito dirigido al CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; al DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE



MORELOS; y al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual [REDACTED] señaló a dichas autoridades, que al momento de emitirse el Decreto pensionatorio en su favor, debió otorgársele el grado inmediato superior de policía tercero de conformidad con el artículo 75 fracción IV, inciso C), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. (fojas 26-40)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6285, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en las que se advierte de manera particular la publicación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] [REDACTED] (fojas 41-44)
- El oficio número SSyPC/CDyFI/DGSPPO/0592/2025, de trece de febrero de dos mil veinticinco, emitido por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS. (foja 45)
- El oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-0733/2024, de seis de febrero de dos mil veinticinco, emitido por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR

GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. (foja 46)

- Doce impresiones de comprobantes para el empleado, expedidos por el Gobierno del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED], correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil veinticuatro; primera y segunda quincena del mes de febrero de dos mil veinticuatro; primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintitrés; primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintitrés, por la prestación de sus servicios como policía raso; así como los correspondientes a los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro; enero y febrero de dos mil veinticinco, expedidos con motivo del pago de la pensión que le fue otorgada al quejoso. (fojas 47-60)

Documentales que se valoran de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por su parte, la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda señaló que, mientras duró la relación administrativa no fue omiso en el pago de las estaciones que el actor señala como actos

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

impugnados, por lo que no debe ser llamado a juicio como autoridad demandada, máxime que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A, ya no guarda una relación administrativa con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Morelos, desde el veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, tal como se advierte de la renuncia voluntaria; toda vez que el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto número mil seiscientos setenta y cuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y [REDACTED] mediante el cual se concedió al actor, pensión por cesantía en edad avanzada; siendo importante mencionar que la autoridad responsable del pago de las prestaciones derivadas del cargo desempeñado por el quejoso corresponde al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; a través de la Secretaría de Administración específicamente la Dirección General de Recursos Humanos, no así a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, lo anterior, con fundamento en lo establecido dentro del Decreto mil seiscientos setenta y cuatro, que en su artículo 2, señalar que corresponde a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, realizar el pago en forma mensual, manifestaciones se le dieron a conocer al actor mediante el oficio número SSyPC/CDyFI/DGPSP0/0592/2025, por lo que esta autoridad no fue omisa en respuesta en tiempo y forma a su petición, informándole que está autoridad no es la competente y dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad idónea.

Así mismo, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, manifestó que, en lo que concierne a la solicitud de grado inmediato que refiere el demandante y como consecuencia los aumentos que requiere, tal concesión, se encuentra supeditada a una decisión colegiada que emite a la Comisión de Carrera Policial de la entonces Comisión Estatal de Seguridad, el cual goza de las más amplias facultades para efectos del desarrollo, implementación, ejecución y seguimiento del Servicio Estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de lo que se advierte que esa autoridad se encuentra impedida para pronunciarse en uno u otro sentido, respecto de la petición del demandante, pues de incurrir en ello tal acto se traería como consecuencia la ilegalidad del mismo, y como consecuencia la nulidad lisa y llana; que el actor pretende sustentar su demanda en los artículos 295 del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos y 211 del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, jamás especifica porque dichos ordenamientos le son aplicables, si éstos corresponden al personal que presta sus servicios en dichos Municipios, y el actor se desempeñó como Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaría y Auxiliar de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, no en los municipios que señala; por tanto, ese Tribunal se encuentra impedido jurídicamente para pronunciarse sobre el reclamo, además, considerando que el pago como Policía Raso adscrito a la Dirección General de la

Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública se encuentra apegado a derecho, motivo por el cual son improcedentes las prestaciones reclamadas.

Bajo este contexto, son **inoperantes** las manifestaciones vertidas para declarar la ilegalidad de los oficios impugnados, mismas que se analizan en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculadas, como se explica a continuación.

En efecto, mediante oficio número SSyPC/CDyFI/DGPSPO/0592/2025, de trece de febrero de dos mil veinticinco, el DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, informó a [REDACTED], que en relación a su solicitud del pago de su pensión con el salario que percibe un policía tercero; le hacía de su conocimiento que los pagos derivados de la publicación del decreto número mil seiscientos setenta y cuatro, por el cual se le concedió la pensión por cesantía en edad avanzada, son atribuciones que corresponden al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo previsto por los artículos 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 11 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración; por lo

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

que corresponde a la citada autoridad dar la atención a la solicitud en comento.

Así mismo, por oficio de seis de febrero de dos mil veinticinco, el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, informó a [REDACTED], que en relación a su solicitud de nulidad del decreto con el que se le concedió la pensión por edad avanzada, y por consecuencia actualización del monto de su pensión, le hacía de su conocimiento que, la única autoridad facultada para expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar decretos pensionatorios los es el Congreso del estado de Morelos, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; informándole además que, esa Dirección General ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Decreto número mil seiscientos setenta y cuatro, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6285, por el que se le concede en su favor la pensión por cesantía en edad avanzada.

En este contexto, resultan **inoperantes** las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por el actor, debido a que lo que pretende, es que, con motivo de la solicitud realizada a las autoridades demandadas, **éstas procedan a modificar el Decreto [REDACTED]**; [REDACTED] por el que se le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada; pues les solicitó que le **circunstancia que escapa de sus atribuciones**, debido a que conforme a lo previsto por el artículo 15 penúltimo

párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **corresponde al Congreso del Estado de Morelos, pronunciarse sobre la solicitud de pensión de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia Estatales**, en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En efecto, el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dispone:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

II.- Para el caso de pensión por Invalidez:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I; y
- b).- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente,

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

- b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
- d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

V.- Tratándose de pensión por Ascendencia:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus; y
- d).- Copia certificada de la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Precepto legal que establece los requisitos que deben acompañarse en la solicitud de las pensiones por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada, por Orfandad, por Viudez, o por Ascendencia; asimismo, establece que una vez agotado dicho trámite para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, **el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles,** contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Así mismo, es un **hecho notorio** para este Tribunal que, mediante **Decreto número mil seiscientos setenta y**

cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6285²¹, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Morelos, concedió a [REDACTED] pensión por Cesantía en edad avanzada, bajo los términos siguientes:

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: —TIERRA Y LIBERTADII. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y; Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante solicitud presentada en fecha 26 de abril del 2022, el interesado [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 17, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, adjuntando a la misma las documentales requeridas dentro del artículo 15, fracción I incisos a) ,b), Y c) de la ley en mención;

²¹ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6285.pdf>, consultado el 20 de enero de 2026, a las 13:00 horas.

mismas que fueron: acta de nacimiento del solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 8 de junio del 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrándose el expediente respectivo bajo el numeral LV0504/22

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/1751/2023; de fecha 15 de marzo de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 24 de marzo de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Con fecha 10 de agosto de 2023, el interesado presento ante esta Comisión dictaminadora, la hoja de servicio actualizada con número de folio 18158, de fecha 31 de julio de 2023, así como la hoja de sueldo con número de folio 01254, de fecha 2 de agosto del 2023, expedidas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documental que obra como corresponde en su respectivo expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, el interesado anexó el acta de nacimiento a su favor con número 00070, del libro

01, de la oficialía 02, con fecha de registro del 11 de septiembre de 1980, expedida por el Registro Civil de

II. De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de

En el caso que nos ocupa, el interesado acreditó haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Policía Raso, adscrito en la Policía Preventiva Sección B bis, el 9 de diciembre de 1994.
- Baja como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Preventiva, el 12 de junio de 1995.
- Baja como Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial Bancarías y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, el 16 de septiembre de 2005.
- Cambio de Plaza como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial Bancarías y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2023 al 31 de julio de 2023, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de servicio debidamente actualizada y la cual se ocupó de referencia.

Situación, ésta última situación expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número de folio 18158, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 31 de julio del

2023, misma que se encuentra debidamente integrada en el expediente, quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Interesado.

III. Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso c), 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IV.- De lo anterior se desprende que, de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada solicitada y debidamente actualizada, se acreditaron 18 años, 4 meses y 18 días de servicio efectivo de trabajo y 56 años de edad al momento en el cual fue expedida la constancia de referencia, siendo que encuadra en lo previsto por el artículo 17, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 75% del último sueldo devengado por el trabajador.

V.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios con número de folio 01254, de fecha 2 de agosto del 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que Agustín Vázquez Leyva, a esa fecha obtiene una percepción mensual de \$7,660.00 (Siete Mil Seiscientos Sesenta Pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, establece

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= \$207.44 x 40= \$8,297.60).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 18 años, conforme al inciso f), del artículo 17 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 75% de su último salario; (\$7,660.00 x 75% = \$ 5,745.00), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 17 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD [REDACTED]

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la

Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y, será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, del presupuesto otorgado a dicha Secretaría en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 5, 14, y 17 penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 24 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad.‖

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial —Tierra y Libertadll, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre del dos mil veintitrés.

Decreto del que se desprende que, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, **en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40,** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, **concedió pensión por cesantía en edad avanzada a** [REDACTED], quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo, desempeñando como último cargo el de **Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; que la pensión decretada debe cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y, será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos; 5, 14, y 17 penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones,**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 24 de la misma Ley.

Ahora bien, el artículo 40 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece:

ARTICULO *40.- Son facultades del Congreso:

...

II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado;

...

Precepto constitucional que otorga al Congreso del Estado de Morelos, **la facultad**, en el caso en particular, **de expedir decretos para el Gobierno y Administración Interior del Estado de Morelos.**

Bajo este contexto, resultan **inoperantes** las manifestaciones hechas valer por el quejoso, debido a que sus argumentos sostienen que los oficios impugnados son ilegales porque las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no atendieron su solicitud, en el sentido que **al momento de emitirse el Decreto pensionatorio en su favor, debió otorgársele el grado inmediato superior de policía tercero** de conformidad con el artículo 75 fracción IV, inciso C), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Solicitud que, en todo caso, **debió ser puesta en consideración por el quejoso ante el Congreso del Estado de Morelos**, en el momento en que presentó su documentación para el trámite de su pensión por cesantía en edad avanzada; pues como puede advertirse del contenido del Decreto número mil seiscientos setenta y cuatro, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, **en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, **conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado**, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, **concedió pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED]**; por lo que en todo caso, sus argumentos en el sentido que, al momento de emitirse el Decreto pensionatorio en su favor, **debió otorgársele el grado inmediato superior de policía tercero de conformidad con el artículo 75 fracción IV, inciso C), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y que además, le resultan aplicables los artículos 295 del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos y 211 del Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, debieron ser puestos en conocimiento de la autoridad resolutora; pues esa autoridad a través del área respectiva, esto es, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de ese Congreso del Estado, analizó la documentación presentada por el solicitante para llevar a cabo el dictamen sometido a consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa para su aprobación respectiva; conforme a lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones**

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; antes transcrito.

Pero además, resultan **inoperantes por insuficientes** los agravios en análisis, **porque el inconforme no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución contenida en cada uno de los oficios impugnados.**

Es cierto que, mediante oficio número SSyPC/CDyFI/DGPSPPO/0592/2025, de trece de febrero de dos mil veinticinco, el DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, informó a [REDACTED], que en relación a **su solicitud del pago de su pensión con el salario que percibe un policía tercero**; le hacía de su conocimiento que los pagos derivados de la publicación del decreto número mil seiscientos setenta y cuatro, por el cual se le concedió la pensión por cesantía en edad avanzada, **son atribuciones que corresponden al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, de conformidad con lo previsto por los artículos 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y **11 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración**; por lo que corresponde a la citada autoridad dar la atención a la solicitud en comento.

Así mismo, por oficio de seis de febrero de dos mil veinticinco, el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, informó a [REDACTED] que en relación a su solicitud de nulidad del decreto con el que se le concedió la pensión por edad avanzada, y por consecuencia actualización del monto de su pensión, le hacía de su conocimiento que, **la única autoridad facultada para expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar decretos pensionatorios los es el Congreso del estado de Morelos, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;** informándole además que, esa Dirección General ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Decreto número mil seiscientos setenta y cuatro, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] por el que se le concede en su favor la pensión por cesantía en edad avanzada.

Razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tales determinaciones, pues para efecto que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales materia de los oficios impugnados,** a través de las autoridades demandadas

contestan la solicitud elevada por el actor, en el sentido que, al emitirse su Decreto pensionatorio se le debió reconocer el grado inmediato superior.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial número IV.3o.A. J/4, visible a página 1138 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI abril de 2005, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.²²

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 147/2003. Servicios Ferroviarios de Norteamérica, S.A. de C.V. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Amparo directo 262/2004. Consuelo García González. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra Elizabeth López Barajas.

Amparo directo 164/2004. Ecco Servicios de Personal, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Amparo directo 302/2004. Óscar Garza Pedraza. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

²² IUS Registro No. 178,786

Amparo directo 317/2004. Huepeche Construcciones, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente. Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, páginas 32 y 417, tesis 40 y 480, de rubros: "AMPARO CONTRA SENTENCIA." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.", respectivamente.

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] se declara la validez del oficio número **SSyPC/CDyFI/DGPSPO/0592/2025**, de trece de febrero de dos mil veinticinco, emitido por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS**; y se declara la validez del oficio número **SA/DGRH/[REDACTED]** [REDACTED] de seis de febrero de dos mil veinticinco, emitido por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

SEXTO.- PRESTACIONES.

Se tiene que [REDACTED] reclama en el presente juicio, las prestaciones consistentes en:

"A) - Se declare la ilegalidad, por ende, la nulidad de mi Acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado

Libre y Soberano de Morelos, de fecha 28 de feb de 2024, 6°. Época, ejemplar 6285.

B). - Como consecuencia de lo anterior, se me otorgarme el grado que debí de haber ostentado desde el 2016 que debió de ser el de POLICIA, estando en activo, tendiendo el derecho adquirido de obtener el grado inmediato superior al momento de concederme mi nuevo Acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, con la remuneración económica que percibe un POLICIA TERCERO,

C). - Por ende, se me realice el pago de mi pensión por jubilación con el salario que percibe un POLICIA TERCERO, por lo cual manifiesto, que bajo protesta de decir verdad, que el suscrito desconozco cuanto es el salario que percibe de un POLICIA TERCERO.

D). - Se me implemente a mi pago por pensión y se realice el pago de manera retroactiva del faltante de mi pensión por jubilación, con el grado jerárquico y la remuneración que percibe un POLICIA TERCERO, desde el momento en que fue concedida mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada, por lo cual manifiesto, que, bajo protesta de decir verdad, que el suscrito desconozco cuanto es el salario que percibe de un POLICIA TERCERO.

E).- Se me implemente a mi pago por pensión y se me realice el pago de manera retroactiva de 7 días de salario mínimo vigente por VALES DE DESPENSA, contemplado en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con el grado jerárquico y la remuneración que percibe un POLICIA TERCERO, desde el momento en que fue concedida mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada, por lo cual



manifiesto, que, bajo protesta de decir verdad, que el suscrito desconozco cuanto es el salario que percibe de un POLICIA TERCERO, esto por ser un derecho adquirido.

F).- Se me implemente a mi pago por pensión y se me realice el pago de la prestación consistente en compensación por RIESGO DE SERVICIO, contemplado en el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por el importe mensual equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelo desde el momento en que fue concedida mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada, por el cual manifiesto, que, bajo protesta de decir verdad, que el suscrito desconozco cuanto ese salario que percibe de un POLICIA TERCERO, esto por ser un derecho adquirido.

G). - Se me realice el pago de manera retroactiva de la prestación consistente en COMPENSACIÓN POR RIESGO DE SERVICIO, con el grado jerárquico y la remuneración que percibe un POLICIA TERCERO, desde el momento en que fue concedida mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada, por lo cual manifiesto, que, bajo protesta de decir verdad, que el suscrito desconozco cuanto es el salario que percibe de un POLICIA TERCERO, esto por se un derecho adquirido.

H).- Se me implemente a mi pago por pensión y se me realice el pago de la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES, contemplado en el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por el importe diario equivalente al 10% del salario mínimo general vigente, en el Estado de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Morelos, desde el momento en que fue concedida mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada, por lo cual manifiesto, que, bajo protesta de decir verdad, que el suscrito desconozco cuanto es el salario que percibe de un POLICIA TERCERO, esto por ser un derecho adquirido.

I). - Se me realice el pago de manera retroactiva de la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES, por el importe diario equivalente al 10% del salario mínimo general vigente, en el Estado de Morelos, desde el momento en que fue concedida mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada, por lo cual manifiesto, que, bajo protesta de decir verdad, que el suscrito desconozco cuanto es el salario que percibe de un POLICIA TERCERO, esto por ser un derecho adquirido.

J). - Se me implemente a mi pago por pensión y se me realice el pago de la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACIÓN, contemplado en el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por el importe equivalente al 10% del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por cada día de servicio que hubiese prestado encontrándome en servicio activo como elemento policía de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública; desde el momento en que fue concedida mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada, por lo cual manifiesto, que, bajo protesta de decir verdad, que el suscrito desconozco cuanto es el salario que percibe de un POLICIA TERCERO, esto por ser un derecho adquirido.

K). Se me realice el pago de manera retroactiva de la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACIÓN, por el importe equivalente al 10% del



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por cada día de servicio que hubiese prestado encontrándome en servicio activo como elemento policía de la Policía Industrial Bancarías y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública; desde el momento en que fue concedida mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada, por lo cual manifiesto, que, bajo protesta de decir verdad, que el suscrito desconozco cuanto es el salario que percibe de un POLICIA TERCERO, esto por ser un derecho adquirido.

L).- Se me realice el pago de manera retroactiva de la prestación consistente en AGUINALDO 2024; contemplado en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado d Morelos, por faltante de mi pensión por jubilación, con el grado jerárquico y la remuneración que percibe un POLICIA TERCERO, desde el momento en que fue concedida mi pensión por Cesantía en Edad Avanzada, por lo cual manifiesto, que, bajo protesta de decir verdad, que el suscrito desconozco cuanto es el salario que percibe de un POLICIA TERCERO, esto por ser un derecho adquirido.

M). - Por último y con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 66 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicito que mi pensión por jubilación se incrementada de manera anual conforme el incremento al salario mínimo vigente para el Estado de Morelos" (sic)

Al respecto, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, manifestó:

“Por cuanto hace a lo señalado en el inciso A), B), C), D), E), F), G), H), J), K), Q) Y R) los mismos resultan improcedentes, esto en atención a que, en lo que concierne a la solicitud de grado inmediato que refiere el demandante y como consecuencia los aumentos que requiere, tal concesión, se encuentra supeditada a una decisión colegiada que emite a la Comisión de Carrera Policial de la CES, el cual goza de las más amplias facultades para efectos del desarrollo, implementación, ejecución y seguimiento del Servicio Estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de lo que se advierte que el suscrito me encuentro impedido para pronunciarme en uno u otro sentido, respecto de la petición del demandante, pues de incurrir en ello tal acto se traería como consecuencia la ilegalidad del mismo, y como consecuencia la nulidad lisa y llana.

...

Por último, respecto de TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, se manifiesta que se encuentran prescritas de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Toda vez que, si el actor causó recibió su primer pago en el veinticuatro de mayo del dos



mil veinticuatro de manera retroactiva al mes de marzo del mismo año, tenía 90 días naturales para demandar, esto es, del veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro al veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, y si presentó su demanda hasta el primero de abril del dos mil veinticinco, se encuentra prescrita la acción para demandar cualquier prestación derivado de la relación administrativa como Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaría y Auxiliar de la entonces Comisión Estatal de Seguridad.” (sic)

Argumentos que se toman en consideración para pronunciarse sobre las prestaciones demandadas, debido a que, el artículo 11 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, entonces aplicable, dispone que corresponde al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, *“Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, verificar, supervisar y evaluar el sistema de pagos y prestaciones laborales de las personas servidoras públicas en activo, de las percepciones de las personas jubiladas y pensionadas, y de pagos de servicios personales y profesionales que así corresponda, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de reintegros y las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan las obligaciones fiscales de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la*

Normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda cuando así corresponda.”

En este contexto, son **improcedentes** las prestaciones enunciadas en los incisos **A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), y L)**, porque el actor pretende el pago de la actualización de la pensión y de las prestaciones en ellos enunciadas, relacionadas con la modificación de su acuerdo pensionatorio en el que se le reconozca el grado inmediato de policía tercero; circunstancia que como ya fue explicado en párrafos precedentes, no resulta atribución de las autoridades aquí demandadas; sino que es el Congreso del Estado de Morelos, **la autoridad competente para la modificación de los decretos emitidos con motivo de las solicitudes de otorgamiento de pensión solicitada por los elementos de seguridad pública estatal.**

Así también, es **improcedente** la prestación enunciada en el **inciso M)**, porque en el **Decreto número mil seiscientos setenta y cuatro**, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] por el que se le concede en favor del actor la pensión por cesantía en edad avanzada, se señala **que la pensión decretada debe cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra el TJA/3ªS/78/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la **validez** del oficio número **SSyPC/CDyFI/DGPSPO/0592/2025**, de trece de febrero de dos mil veinticinco, emitido por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS;** y se declara la **validez** del oficio número [REDACTED] [REDACTED] de seis de febrero de dos mil veinticinco, emitido por [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE MORELOS.**

QUINTO.- Son **improcedentes** las prestaciones reclamadas por la parte actora en el presente juicio.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

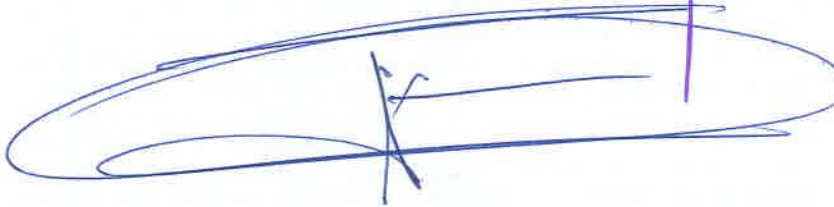
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO




MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



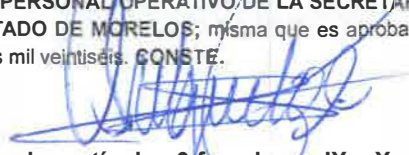
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/78/2025, contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la entonces denominada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ahora denominada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS; y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL OPERATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.